

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

VÍCTOR ADOLFO MARCIAL  
VEGA, IVETTE DE LOS  
ÁNGELES MARCIAL VEGA,  
IVONNE MARÍA MARCIAL  
VEGA, JUAN CARLOS  
MARCIAL VEGA, MARIA  
EUGENIA MARCIAL VEGA

Demandantes

v.

MARÍA IVELISSE MARTÍNEZ  
COLÓN, CHIARA MARCIAL  
MARTÍNEZ, VÍCTOR  
MANUEL MARCIAL  
MARTÍNEZ Y LUISA  
VANESSA MARCIAL VEGA

Demandados

MARÍA IVELISSE MARTÍNEZ  
COLÓN, CHIARA MARCIAL  
MARTÍNEZ Y VÍCTOR  
MANUEL MARCIAL  
MARTÍNEZ

Peticionarios

LUISA VANESSA MARCIAL  
VEGA, VÍCTOR ADOLFO  
MARCIAL VEGA, IVETTE DE  
LOS ÁNGELES MARCIAL  
VEGA, IVONNE MARÍA  
MARCIAL VEGA, JUAN  
CARLOS MARCIAL VEGA,  
MARÍA EUGENIA MARCIAL  
VEGA

Recurridos

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
K AC2016-0064

KLCE202001106

Sobre:  
Partición de Herencia,

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Bonilla Ortiz.<sup>1</sup>

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-140 de 5 de agosto de 2021, se designó al Hon. Fernando Bonilla Ortiz para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García, quien renunció a sus funciones de Juez del Tribunal de Apelaciones, efectivo el 31 de julio de 2021.

Número Identificador

RES2021\_\_\_\_\_

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Albacea y Administradora Testamentaria, Dra. María Ivelisse Martínez Colón (Dra. Martínez Colón), y los codemandados Chiara Marcial Martínez y Víctor Manuel Marcial Martínez (los hermanos Marcial Martínez) (en conjunto todos, peticionarios o codemandados); y nos solicita la revocación de dos *Resoluciones* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI) el 29 de septiembre de 2020, notificadas ambas el 5 de octubre del mismo año. Mediante los aludidos dictámenes, el foro primario denegó reconsiderar su previa *Resolución* emitida el 24 de julio de 2020.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente *recurso* por falta de jurisdicción.

#### I.

Los hechos del presente caso tuvieron su génesis cuando los demandantes de epígrafe, aquí los recurridos, presentaron una *Demanda* sobre partición de herencia el 12 de febrero de 2016.<sup>2</sup> Mediante esta reclamación, los recurridos solicitaron la designación de un administrador judicial y el nombramiento de un contador partidador para los trámites de la partición de la herencia.<sup>3</sup> Solicitaron, además, la remoción de la Dra. Martínez Colón como Albacea Testamentaria de la Sucesión del Dr. Víctor Marcial Burgos (en adelante, causante), quienes al momento del fallecimiento de este último estaban legalmente casados. Durante su matrimonio, estos procrearon a los hermanos Marcial Martínez; mientras que los demandantes de epígrafe y la codemandada Luisa Marcial Vega son hijos del causante de su primer matrimonio.

Surge del expediente, que el causante otorgó testamento abierto en el cual, en apretada síntesis, nombró a la Dra. Martínez Colón como Albacea y administradora testamentaria.<sup>4</sup> Además de reconocerle su

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejo IX, págs. 41-81.

<sup>3</sup> *Id.*, en la pág. 47.

<sup>4</sup> *Id.*, en la pág. 68.

derecho de la cuota viudal usufructuaria, el causante le concedió a esta el remanente del tercio de libre disposición como legado.<sup>5</sup> Con respecto a los hermanos Marcial Martínez, el causante les otorgó la partida de mejora por partes iguales entre ellos<sup>6</sup>, además de la participación en la legítima estricta junto a sus otros seis hermanos.<sup>7</sup>

A principio del año 2019, el foro primario les notificó a las partes que el pleito de epígrafe fue reasignado a la Juez Superior, Hon. Carmen Merced Torres.<sup>8</sup> Esta última le remitió al Juez Superior, Hon. Juan Frau Escudero, quien fue el juzgador asignado desde el principio del pleito hasta ese momento, para que resolviese varias mociones sobre asuntos previamente atendidos por este.<sup>9</sup> No obstante, la Hon. Carmen Merced Torres se inhibió del caso de referencia, pues existía un conflicto de interés.<sup>10</sup> Así pues, el pleito se reasignó, por segunda ocasión, a la Juez Superior, Hon. María Díaz Pagán.<sup>11</sup>

Luego de múltiples trámites procesales y un extenso litigio, se desprende del expediente que el 16 de diciembre de 2019, dado a las numerosas mociones y controversias planteadas, el TPI expresó su intención de designar un Comisionado Especial y le ordenó a las partes que sometieran nombres de candidatos potenciales.<sup>12</sup> Por su parte, los peticionarios presentaron unos escritos, de forma separada, a los fines de oponerse a dicho dictamen.<sup>13</sup> No obstante, surge igualmente del expediente que el foro primario le ordenó a las partes que cumplieran con la previa *Orden* del 16 de diciembre de 2019, y le concedió treinta (30) días para que presentaran en conjunto tres (3) candidatos para asumir el cargo de Comisionado Especial.<sup>14</sup> Así pues, el 15 de julio de 2020, las partes presentaron una moción en la cual reiteraron su oposición al nombramiento

---

<sup>5</sup> *Id.*, en la pág. 58.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*, en la pág. 60.

<sup>8</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejo XII, pág. 90.

<sup>9</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejo XIII, pág. 91.

<sup>10</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejo XV, págs. 94.

<sup>11</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejo XIV, pág. 92.

<sup>12</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejo XXIX, pág. 273.

<sup>13</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejos XXIX y XXX, págs. 273-294.

<sup>14</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejo XXXIII, págs. 302-303.

de un Comisionado Especial, pero en cumplimiento con la *Orden*, estos sometieron para la consideración del TPI los posibles candidatos para dicho cargo.<sup>15</sup>

Acto seguido, el 24 de julio de 2020 y notificada el 29 del mismo mes y año, el TPI dictó la *Resolución* objeto de este recurso, en la cual atendió varias mociones pendientes.<sup>16</sup> En lo aquí pertinente, informó que se proponía designar a la Lcda. Carmen H. Pagani Padró como Comisionada Especial; y así dispuso lo siguiente:

Evaluados los candidatos para ejercer como Comisionado, el Tribunal se propone designar a la Lcda. Carmen H. Pagani Padró. Deben presentar la propuesta de los honorarios según lo hayan discutido con la licenciada. Una vez tengamos la propuesta con los honorarios, emitiremos una orden sobre consignación de una cantidad para tener un fondo para cubrir honorarios. Se les concede 15 días. En cuanto al Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, como se desprende de otras mociones que existen controversias sobre el descubrimiento de prueba que referiremos a la comisionada o comisionado que se designe, se deja en suspenso su presentación [...].<sup>17</sup>

No conforme, los peticionarios separadamente presentaron ante el TPI unas solicitudes de reconsideración, en la cual expresaron su postura sobre la improcedencia de la designación de la Comisionada Especial en este caso.<sup>18</sup>

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2020, el TPI dictó tres resoluciones las cuales fueron notificadas en fechas diferentes.<sup>19</sup> En la primera, que se notificó el 30 de septiembre de 2020, el foro primario nombró a la Lcda. Carmen H. Pagani Padró formalmente como Comisionada Especial y dispuso los detalles sobre este nombramiento, incluyendo el pago de honorarios.<sup>20</sup> De esta *Resolución*, los peticionarios presentaron, por separado, unas solicitudes de reconsideración el 15 de octubre del mismo año.<sup>21</sup> Sin embargo, el TPI no las ha resuelto en sus méritos. En los dos restantes dictámenes, el foro primario atendió las

---

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejo V, págs. 17-19.

<sup>17</sup> *Id.*, en la pág. 18.

<sup>18</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejos III y IV, págs. 3-16.

<sup>19</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejos I, II y VI, págs. 1, 2, 20-22.

<sup>20</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejo VI, págs. 21-22.

<sup>21</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejos VII y VIII, págs. 23-40.

solicitudes de reconsideración presentadas por los codemandados, en la cual las declaró no ha lugar.<sup>22</sup> Son de estas *Resoluciones* que los peticionarios recurren y nos solicitan que revisemos.

Inconforme con el referido dictamen, el 4 de noviembre de 2020, los peticionarios acudieron ante nos mediante la presentación de este recurso que nos ocupa. Señalan la comisión de los siguientes errores:

#### **PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**ERR[Ó] EL TPI E INCURRI[Ó] EN UN GRAVE ABUSO DE DISCRECI[Ó]N AL DETERMINAR QUE PROCEDE EN ESTE CASO DESIGNAR UN COMISIONADO ESPECIAL PARA ATENDER LOS ASUNTOS Y CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES SIN QUE EST[É] JUSTIFICADA TAL DESIGNACI[Ó]N EXTRAORDINARIA.**

#### **SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**ERR[Ó] EL TPI AL NEGARSE SIN RAZ[Ó]N ALGUNA A CUMPLIR Y EJECUTAR LA DECISI[Ó]N DE REALIZAR UNA PARTICI[Ó]N PARCIAL YA ADJUDICADA EN ESTE CASO, QUE ES FINAL Y FIRME, Y QUE FUE EMITIDA POR UN JUEZ DE IGUAL JERARQU[Í]A QUE LA HONORABLE JUEZ QUE PRESIDE LA SALA DONDE AHORA SE EST[Á] ATENDIENDO ESTE CASO.**

#### **TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**ERR[Ó] EL TPI AL DELEGAR EQUIVOCADAMENTE A UN COMISIONADO ESPECIAL LA FACULTAD DE REVISAR LA DECISI[Ó]N FINAL Y FIRME DE UN JUEZ DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

**II.**

**-A-**

El término jurisdicción se ha definido como: “el poder o la autoridad que posee un tribunal para dilucidar los casos o controversias presentados ante su consideración.”. Cordero v. ARPE, 187 DPR 445, 457 (2012). El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. *Id.* Es

---

<sup>22</sup> Véase, Apéndice del recurso, Anejos I y II, págs. 1-2.

norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Juliá et al. v. Epifanio Vidal, SE, 153 DPR 357, 362 (2001); Vázquez v. ARPE, 128 DPR 513, 537 (1991).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront v. AAA, 164 DPR 663 (2005). Los tribunales carecen de discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. Souffront v. AAA, *supra*; Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980). Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPE, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 DPR 46, 55 (2007).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, SE, *supra*, en la pág. 366. Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400, 402 (1999).

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizar el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, solo tiene autoridad para así declararlo. SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011). De hacer esa determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009). Véase, además, la Regla 83 (B,1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A. R. 83 (B,1).

**-B-**

La Regla 52.2(g) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(g), dispone:

(g) Interrupción del término para presentar una solicitud de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones. - El transcurso del

término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de certiorari se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice [...].

Cónsono con lo anterior, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, en lo pertinente, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso: Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, 201 DPR 330 (2018), resolvió que en algunas instancias, el foro primario podrá acoger una subsiguiente moción de reconsideración e interrumpirá el término para recurrir a los foros apelativos cuando: (1) el dictamen impugnado fue alterado sustancialmente como consecuencia de una moción de reconsideración anterior, independientemente de quien la haya presentado, y (2) cumple con los criterios de especificidad y particularidad de la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Nuestro más Alto Foro continúa y nos aclara que “[p]ara que una subsiguiente moción de reconsideración interrumpa el término para acudir al Tribunal de Apelaciones, esta debe exponer cuáles son los hechos o el derecho a reconsiderarse, así como cuáles son las alteraciones sustanciales producto de una primera reconsideración o las nuevas determinaciones de hechos o conclusiones de derecho cuya reconsideración se solicita por primera vez [...]”. *Id.*

### III.

Como expusimos en el tracto procesal, el TPI dictó tres *Resoluciones* el 29 de septiembre de 2020, pero notificadas en días diversos. La primera se notificó al día siguiente; es decir, el 30 de

septiembre de 2020. En esta, el foro primario designó formalmente a la Lcda. Carmen H. Pagani Padró como Comisionada Especial y dispuso todos los detalles relacionados con este nombramiento. Las restantes dos, se notificaron el 5 de octubre de 2020, y en estas el TPI denegó reconsiderar su previa *Resolución* del 24 de julio de 2020, en la cual expresó su intención de designar a la Comisionada Especial al pleito de epígrafe.

Así pues, los peticionarios tomaron dos rumbos de acción. Primeramente, el 15 de octubre de 2020, presentaron una moción de reconsideración sobre la *Resolución* notificada el 30 de septiembre de 2020. En segundo lugar, radicaron, ante nos, el presente recurso el 4 de noviembre de 2020, con la finalidad de recurrir de la denegatoria del TPI para reconsiderar su primera *Resolución*, entiéndase la del 24 de julio de 2020. No obstante, al momento de la presentación de este recurso, el foro primario no había atendido ni resuelto en sus méritos la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios.

Por tanto, y a tenor con el derecho reseñado, procede desestimar el caso de autos, pues carecemos de jurisdicción para atenderlo, por ser este prematuro en esta etapa de los procedimientos. Más aún, cuando los propios peticionarios admiten que, al amparo de nuestra jurisprudencia sería prematuro la presentación del presente recurso. Ello, pues reconocen que se encuentra pendiente de adjudicación la aludida moción de reconsideración ante el TPI. Expresaron, además, que la radicación de esta *Petición* la realizaron con la esperanza de que el foro primario resolviera dicha moción antes del 4 de noviembre de 2020.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la presente *Petición de Certiorari* por falta de jurisdicción, dado que esta resulta ser prematura. Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias de los apéndices.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones